



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FTU 400619/2007/CFC1
"Rocchia Ferro, Jorge Alberto
s/recurso de casación"

Registro nro.: 660/18

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio de dos mil dieciocho, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos Alberto Mahiques, Liliana E. Catucci y Eduardo Rafael Riggi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Prosecretaría de Cámara, doctora María Victoria Podesta, con el objeto de dictar sentencia en la **causa N° FTU 400619/2007/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**Rocchia Ferro, Jorge Alberto s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé y a la defensa particular de Jorge Alberto Rocchia Ferro el doctor Eduardo Enrique Rothe.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Carlos A. Mahiques, doctora Liliana E. Catucci y doctor Eduardo R. Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

-I-

1. Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto por el Fiscal General doctor Antonio Gustavo Gómez, a fs. 760/772 vta., contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Tucumán, el 23 de mayo de 2017, que resolvió "CONFIRMAR la resolución de fecha 30 de mayo de 2016, en cuanto dispone sobreseer a Jorge Alberto Rocchia Ferro, en relación al hecho por el cual fue indagado y archivar la causa, conforme lo considerado" (fs. 742/747 vta.).



2. El tribunal de mérito concedió el remedio impetrado a fs. 774/775 vta., que fue mantenido en esta instancia a fs. 780.

3. En su presentación, el recurrente encauzó sus agravios en ambos incisos del art. 456 del CPPN, por entender que la decisión cuestionada implicó una errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal, resultando prematura en atención al estado de la causa.

Estimó que el sobreseimiento dictado en favor de Jorge Alberto Rocchia Ferro fue adoptado desde una perspectiva desentendida de la verdad objetiva y del factum conformado en el legajo.

El recurrente afirmó que la posición subjetiva en la que está colocado el juzgador no debe hacer perder de vista los elementos con los que se reconstruyen la verdad objetiva, puesto que de lo contrario, la interpretación de los hechos y su posterior subsunción normativa quedaría desnaturalizada y condicionada a la discrecionalidad del magistrado.

La multiplicidad de indicios colectados en el expediente, evidencian lo desacertado de la subsunción de la hipótesis investigativa en el supuesto del artículo 336 inc. 3 del CPPN.

Indicó que en la presente causa, las pruebas son elocuentes en cuanto repite a la emisión de efluentes industriales sin tratamiento previo por parte de los directivos del Ingenio Aguilares. Ante ello así lo reflejan los elementos probatorios colectados tales, como el informe realizado por el acta de inspección de la Secretaría de Medio Ambiente de Tucumán, el 31 de mayo de 2007, que refleja la circunstancia de que los efluentes líquidos tienen un destino en el Río Medina y, a su vez, el informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el cual se especifica que la demanda bioquímica de oxígeno y la demanda química de oxígeno no se encuentran dentro de los





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FTU 400619/2007/CFC1
"Rocchia Ferro, Jorge Alberto
s/recurso de casación"

límites permitidos, generando un medio no apto para la vida y favoreciendo la proliferación de gran cantidad de microorganismos anaerobios y algunas baterías, virus y protozoarios los cuales son perjudiciales para la salud.

El recurrente consideró que la contradicción entre los extremos que sirven de estructura argumentativa del fallo impugnado y los indicios conformados en el expediente no dejan lugar a dudas de la orfandad de fundamentos que resista una evaluación desde la perspectiva de la sana critica, lo que parece acercar el acto recurrido al sistema probatorio de las intimas convicciones en desmedro del régimen reglado en el ordenamiento procesal en vigencia.

Expresó que el artículo 57 de la ley 24051 establece claramente los criterios de imputación de la responsabilidad penal a las personas físicas integrantes de personas jurídicas. De acuerdo a su criterio, el citado artículo ha construido un mecanismo de responsabilidad personal de los individuos que actúan a través de las personas jurídicas. Agregó que la norma estatuye que cuando alguno de los delitos previstos en dicha ley se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicara a los directores, gerentes síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores o mandatarios o representantes de aquella que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudiesen existir.

Es así como consideró que el vínculo formal legal entre Roccia Ferro y la razón social "Ingenio Aguilares" (firmas "Fericar SA" - "Konable SA") surge de la prueba instrumental incorporada a los autos, por lo que su responsabilidad penal encuentra un sustento legal indiscutible.



Argumentó que la ley 24.051 determina que la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a sus disposiciones; y que considera peligroso todo residuo que pueda causar daño directa o indirectamente a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general en particular los indicados en el Anexo UI o que posean alguna característica de las enunciadas en el Anexo II (arts. 1 y 2).

Indicó que el art. 55 de ese cuerpo legal sanciona al que utilizando los residuos a que se refiere la citada ley envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud el suelo el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Que para la comisión de un delito contra la salud pública es necesaria la existencia de un peligro común sobre sujetos indefinidos, extremo acreditado en estas actuaciones, si se tiene en cuenta el lugar por donde discurren los efluentes industriales que finalmente se depositan en el Embalse de Termas de Rio Hondo.

En este entendimiento, estimó que el ilícito que se le imputa a Roccia Ferro se encuadra en las condiciones normativas que requiere la ley de fondo desde que los residuos hallados son “dañinos” y reunió las características precitadas en el art. 2, según se concluye en la pericia química (fs. 694)

Refirió que el tipo legal se adscribe entre aquellos caracterizados como de peligro en tanto no se reprime por el resultado de la acción exteriorizada en el mundo real, sino por el riesgo que ha representado para el bien jurídico tutelado, en el caso, la salud pública, a través del ataque al ambiente.

Con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia de la Nación sostuvo que este tipo de delitos afecta





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FTU 400619/2007/CFC1
"Rocchia Ferro, Jorge Alberto
s/recurso de casación"

directamente el derecho humano a un ambiente sano y al acceso al agua.

En conclusión, el recurrente solicitó que se deje sin efecto el sobreseimiento del imputado dictado en autos y que se ordene su procesamiento, en orden al delito previsto por el art. 55 de la ley 24.051, y por la responsabilidad atribuida por el artículo 57 del mismo cuerpo legal.

Hizo reserva del caso federal.

4. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N. el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia se presentó a fs. 782/5 a los fines de acompañar los fundamentos expuestos por su antecesor y agregó que la decisión resultaba prematura en tanto restaban producir nuevas pruebas.

Expuso que "...no es lógico adoptar un juicio de certeza negativa sobre el rol del nombrado cuando la documentación colectada en las actuaciones, sustentaría la realización del hecho ilícito desde la empresa que estaba a cargo de Rocchia", circunstancia que avalaría que la resolución impugnada carezca de la debida fundamentación y deba ser anulada.

Por su parte, la defensa técnica del imputado, solicitó se declare mal concedido el recurso intentado en tanto no habría cumplido la carga de fundamentación requerida (fs. 786/788 vta.).

En subsidio, consideró que el recurso debía ser rechazado porque los agravios del recurrente no lograban, a su juicio, censurar eficazmente las conclusiones a las que arribó la cámara *a quo* ni demostrar la arbitrariedad alegada.

A tal fin, sostuvo que "...resulta indiscutible que existe certeza suficiente, en función de las circunstancias de personas, tiempo y lugar, para afirmar que el hecho objeto del

presente proceso penal -esto es, el vertido de efluente industrial líquido (agua de fábrica del Ingenio Aguilares) muestreado en la diligencia llevada a cabo el día 31/08/2007- no encuadra en una figura legal..." (fs. 786 vta.).

Asimismo, señaló que el único hecho verificado en la causa resultaba insuficiente para afirmar la tipicidad de la conducta en tanto no se había probado la conexión de tales datos con otras sustancias perjudiciales para la salud, y tampoco se ha realizado un estudio de impacto ambiental (cfr. fs. 787 vta.).

Estimó la defensa que no resultaba necesaria la intervención del derecho penal frente a cualquier conducta de contaminación ya que aquella debe ser considerada de última *ratio*. Resaltó que, en el caso, no se cumplían con ambos requisitos de la figura legal, esto es, verter residuos peligrosos, y que la contaminación se haya producido de un modo peligroso para la salud, afirmando por ello la atipicidad de la conducta (fs. 788).

Formuló igualmente reserva del caso federal.

5. En la etapa procesal prevista por el art. 468 del ritual, la defensa del imputado Roccia Ferro presentó el escrito de fs. 792 en el que expresó que el recurso intentado es inadmisible.

Igualmente afirmó la atipicidad, en los términos del art. 55 de la ley nº 24.051, del vertido de efluentes industriales líquidos, respecto de los cuales únicamente se han determinado valores en exceso de DBO y DBQ, sin haberse medido sustancias eventualmente peligrosas para la salud humana, ni haberse determinado que aquel exceso fuera aportado durante el proceso industrial. Hizo reserva del caso federal.

-II-

El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FTU 400619/2007/CFC1
"Rocchia Ferro, Jorge Alberto
s/recurso de casación"

a inspección jurisdiccional surge que se ha invocado fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento cuestionado es recurrible en los términos del art. 457 del CPPN del código citado, por cuanto torna imposible que continúen las actuaciones (cfr. arts. 335 y 337, segundo párrafo, del CPPN) y la parte se encuentra legitimada para interponerlo.

-III-

1. En la presente, se investigó la presunta contaminación ambiental producida por el Ingenio Aguilares en la que Alberto Rocchia Ferro se desempeñaba como director de la firma que explotaba el ingenio (Fericar S.A. - Konable S.A.). El suceso atribuido consistió en el vertido de las efluentes líquidos que el ingenio arrojaba al cauce del Río Medina, que desemboca en el Río Sali y a su vez en la cuenca del Río Fontal, donde se constató altos niveles de "Demanda Bioquímica Oxígeno" y "Demanda Química Oxígeno" a través de la toma de muestras efectuada el 31 de agosto de 2007, de acuerdo a las conclusiones del peritaje químico ambiental efectuado por Gendarmería Nacional de fs. 318/324 y el informe agregado a fs. 500/502.

Como resultado del allanamiento llevado a cabo, se desprende que la firma Fericar SA no explotada el Complejo Febril Ingenio Aguilares desde la finalización de la zafra del año 2005, estando la tarea a cargo de la razón social Konable S.A. (fs. 133).

Obra agregado en la presente causa el informe efectuado por la División Medio Ambiente de Gendarmería Nacional (fs. 281) y el peritaje químico ambiental efectuado por la Dirección de Policía Científica de esa fuerza de seguridad. Allí se da cuenta de que la muestra liquida identificada como "1" exhibe valores elevados para los



parámetros de Sólidos Sedimentables en 10 minutos, Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno de acuerdo a lo estipulado por la Resolución 963/99 de la Secretaría de Medio Ambiente. Se sostuvo que no es posible efectuar una corrección directa de los resultados obtenidos con la ley 24051 y la ley 26.612 debido a que los parámetros analizados no se encuentran estipulados por la normativa. Entendió que la muestra uno presenta valores elevados para los parámetros de sólidos sedimentables en 10 minutos y en 2 horas, Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno de acuerdo a lo estipulado por la Resolución N° 1265/2003 del Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán, que la muestra 2 presenta valores en exceso de los parámetros de PH, sólidos sedimentables en 10 minutos y en 2 horas, Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno de acuerdo a lo estipulado por la Resolución 1265/03 del Sistema Provincial de Salud y que las muestras líquidas identificadas como 1 y 2 presentan un valor elevado para el parámetro de la Demanda Bioquímica de acuerdo a lo estipulado por el Apartado C, ítem C-3 del Anexo I de la Resolución 1265/03.

El peritaje concluyó que teniendo en cuenta los resultados obtenidos para la muestra extraída del efluente el mismo no se ajusta a lo estipulado por los arts. 2, 3, y 5 de la Resolución 1265/03 del Sistema Provincial de Salud.

Por su parte, el informe originado en la División de Policía Científica de Gendarmería Nacional afirma que se puede determinar y caracterizar la emanación gaseosa realizando un muestreo y monitoreo directo sobre la emisión de la chimenea, lo que infringiría la normativa vigente. Sostuvo que el material particulado puede ser material particulado en suspensión o material particulado sedimentable y que ambos son considerados contaminantes (fs. 332 y 349).

Luce a fs. 467/8 otro informe proveniente de la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA),





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FTU 400619/2007/CFC1
"Rocchia Ferro, Jorge Alberto
s/recurso de casación"

en relación al ingenio investigado, de donde surge que de acuerdo a lo expresado por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, resulta indubitable que los muestreos y análisis realizados dan cuenta que la actividad producida por el establecimiento "Fericar SA-Ingenio Aguilares" causa contaminación toda vez que los análisis practicados arrojan valores por encima de los límites permitidos en cuanto a DBO, DQO, SS 10 y SS 2hs.

Asimismo, la Secretaría de Desarrollo Productivo de la Provincia de Tucumán hizo saber que el 31 de agosto de 2007, la razón social Konavle S.A. se encontraba a cargo de la explotación del Ingenio Agilares (fs. 484/9).

Los ingenieros Juan Alberto Ruiz y Pedro Jorge Albornoz en representación del Departamento de Industria Azucarera de la Universidad Nacional de Tucumán y en cumplimiento de lo solicitado por este Tribunal, informaron que la demanda bioquímica de oxígeno (DBO mg/l) se encuentra excedida con respecto al valor promedio permitido en Tucumán y en la Nación. Precisaron que el valor consignado en exceso es de 474; en tanto los niveles permitidos por la normativa provincial y nacional es de igual o menor a 50. Concluyeron que la demanda química de oxígeno (DQO mg/l) también se encuentra excedida en relación a los valores permitidos en Tucumán (la Nación no establece valores permitidos para ese parámetro). El valor consignado en exceso es 583 y el valor permitido por la normativa provincial es igual o menor a 250. Explicaron que cuando el valor de DBO supera ciertos valores agota considerablemente las reservas de oxígeno producido, como consecuencia la reducción de la vida acuática por mortalidad de especies (asfixia por falta de oxígeno). El valor DQO mide toda la materia orgánica, biodegradable y no biodegradable como así también la materia inorgánica



susceptible de ser degradada, siendo un término útil para tener conocimiento del grado de alteración o daño que el efluente puede producir en un ecosistema.

Finalmente, con relación a los Solidos Sedimentables en 10 ml/l y 2 hs ml/l, aparecen excedidos en relación al nivel permitido por la normativa de la Provincia de Tucumán.

En tales condiciones, y de conformidad con la prueba incontrovertible colectada, surge suficientemente comprobado en la presente causa que la firma Konable S.A. a cargo de la explotación del Ingenio Aguilares, a través de los efluentes líquidos, contamina el medio ambiente.

2. A partir de este asunto, corresponde determinar si, como afirma el señor fiscal, la conducta de Rocchia Ferro podría quedar subsumida a alguno de los tipos penales de la ley 24.051.

La ley 24.051, sancionada el 17 de diciembre de 1991, en su artículo 2º establece que "...será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general".

El artículo 55 de la mencionada ley establece que: "Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general".

En esa línea el artículo 57 agrega que: "cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir".





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FTU 400619/2007/CFC1
"Rocchia Ferro, Jorge Alberto
s/recurso de casación"

De esta forma, las disposiciones penales contenidas en la ley 24.051, se dirigen a la protección de la salud y del medio ambiente y, en consecuencia, no sólo debe verificarse una concreta lesión al medio ambiente sino también la creación de un peligro, aunque sea potencial a la salud de las personas.

Con relación a los bienes jurídicos en trato, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador- aprobado por ley 24.658 (sancionada el 19 de junio de 1996) en su artículo 11, "Derecho a un Medio Ambiente Sano", precisa que "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos" y agrega: "Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que éste derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, pues ellos se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en la medida en que ésta última "contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere") y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma (OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia). Esa misma organización Interamericana estimó que el derecho humano a un medio ambiente sano tiene connotaciones tanto individuales como colectivas. En su

dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras. Pero también tiene una dimensión individual, en la medida de su vulneración pueden derivarse repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. Es que la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 solicitada por la Republica de Colombia).

Aquella opinión consultiva resaltó igualmente que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

En este sentido, CIDH entendió que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FTU 400619/2007/CFC1
"Rocchia Ferro, Jorge Alberto
s/recurso de casación"

Entre las condiciones necesarias para una vida digna, la CIDH ha hecho referencia al acceso y calidad del agua, alimentación y salud, indicando que estas condiciones impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos. En este entendimiento, la Corte ha incluido la protección del medio ambiente como una condición para la vida digna, y la salud en particular, que exige ciertas precondiciones necesarias para toda vida saludable, y que se relaciona directamente con el acceso a la alimentación y al agua. El acceso al agua y a la alimentación puede ser afectado por ejemplo, si la contaminación limita la disponibilidad de los mismos en cantidades suficientes o afecta su calidad. Destacó que el acceso al agua incluye el acceso "para uso personal y doméstico" que comprende "el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica", así como para algunos individuos y grupos también incluirá "recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo". En esa línea, la Corte entendió que los Estados deben abstenerse de (i) cualquier práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso, en condiciones de igualdad, a los requisitos para una vida digna, como lo son, el agua y la alimentación adecuada, entre otros, y de (ii) contaminar ilícitamente el medio ambiente de forma que se afecte las condiciones que permiten la vida digna de las personas, por ejemplo, mediante el depósito de desechos de empresas estatales en formas que afecten la calidad o el acceso al agua potable y/o a fuentes de alimentación (CIDH OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 solicitada por la Republica de Colombia).

En el orden interno, la reforma constitucional efectuada en el año 1994, incorpora el art. 41 de la

Constitución Nacional, dentro de un nuevo capítulo de la parte dogmática llamado "Nuevos Derechos y Garantías" que establece que: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".

De esta forma, el "reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, a que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el art. 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostienen la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo).

En el mencionado precedente, el cuerpo judicial intérprete final de la Constitución sostuvo que "...la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FTU 400619/2007/CFC1
"Rocchia Ferro, Jorge Alberto
s/recurso de casación"

que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales".

Existe un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Esta interrelación se ha afirmado desde la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, donde se estableció que el desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida, afirmándose en esa ocasión, la necesidad de balancear el desarrollo con la protección del medio humano. Así lo ratificó la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los Estados coincidieron en que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y destacaron que la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo.

3. Por lo expuesto, de acuerdo a lo que surge de las constancias de la causa, la resolución dictada por el juzgado federal, luego confirmada por la Cámara Federal de Tucumán, en punto a que los efluentes líquidos sin tratamiento que arrojaba el Ingenio Aguilares al río Medina, no afectaron aunque sea potencialmente la salud pública, carece de la debida fundamentación.

En el caso, estimo que se carece de una adecuada fundamentación respecto a que el vertido de los efluentes líquidos que el ingenio arrojaba al cauce del Rio Medina, (que desemboca en el Río Sali y a su vez en la cuenca del Rio Fontal, de acuerdo a las conclusiones del peritaje químico ambiental efectuado por Gendarmería Nacional de fs. 318/324 y el informe agregado a fs. 500/502 que constató altos niveles de "Demanda Bioquímica Oxígeno" y "Demanda Química Oxígeno") no hayan afectado como se afirmó incluso de manera potencial, la salud pública.

En efecto, la resolución puesta en crisis no analizó, ni dio razones para ello, del contenido del informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de fs. 694/6, que concluyó que el exceso en la "demanda bioquímica de oxígeno" y la "demanda química de oxígeno" -como se verifica en la presente en la que se han excedido ampliamente los límites permitidos por las disposiciones que rigen la materia-, generó un medio no apto para la vida, favoreciendo la proliferación de gran cantidad de microorganismos anaerobios, algunas bacterias, virus y protozoarios que resultan perjudiciales para la salud.

En el indicado sentido, resulta de incuestionable aplicación al presente caso la doctrina de la arbitrariedad instituida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la medida que exigen que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos: 297:100); así como que "la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 272:172 y muchos otros)" (Fallos: 327:4368).





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FTU 400619/2007/CFC1
"Rocchia Ferro, Jorge Alberto
s/recurso de casación"

Por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin imposición de costas; anular la resolución obrante a fs. 742/747 vta., así como su antecedente obrante a fs. 702/706 vta. y devolver las actuaciones al juzgado instructor a fin de que continúe con las actuaciones según su estado (arts. 123, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

La señora juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

De entrada se advierte que la clausura anticipada del proceso se desajusta de las características propias de esa naturaleza negativa, tal como se exige en un sobreseimiento como el que se recurre.

En tal sentido, es ilustrativo recordar una vez más lo dicho *in re: "Grimaldi, Héctor Fabián y otros s/recurso de casación"* (causa n° 8802, reg. n° 12287, rta. el 14/07/08, Sala I), en cuanto a que "la conclusión anticipada de la investigación a tenor de las hipótesis establecidas en el art. 336 del Código Procesal Penal debe basarse en prueba inequívoca que despeje toda posibilidad de duda, en cuanto ese supuesto es incompatible con dicha medida".

Asimismo, en los autos "*Almeyra, María del Rosario s/recurso de queja*" (Sala I, causa n° 49, reg. n° 98, rta. 10/12/93), se afirmó que esa incompatibilidad con la duda es tanto más así cuando ella proviene de una incompleta investigación.

Este criterio fue mantenido de manera inalterable en posteriores pronunciamientos en los cuales, cuando el fallo encubre una situación de incertidumbre y no da razón bastante al agotamiento de la encuesta, exhibe una fundamentación sólo aparente y por ende arbitraria, que equivale a la falta de

motivación que, como causal de nulidad de los autos y sentencias, prevé el ordenamiento procesal penal en sus artículos 123 y 404, inc. 2º (conf. citas indicadas en el último precedente).

En ese sentido la resolución cuestionada aparece al menos apresurada y con argumentos sociales inhábiles para sustituir los necesarios que satisfagan lo requerido por el artículo 123 del CPP.

Es que se observa selección probatoria antojadiza y por ende arbitraría tanto a lo hora de escoger las piezas a evaluar como al considerar su contenido, descartando sin razón aparente un importante cúmulo probatorio, circunstancia que deberá ser relevada en forma urgente por el juez de grado a los fines de avanzar en este aletargado proceso.

Los vicios de fundamentación apuntados dejan al descubierto la arbitrariedad del pronunciamiento que lo descalifica como acto procesal válido, (arts. 123 y 404, inc. 2º del Código Procesal Penal).

En esos términos adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Las plurales consideraciones vertidas por los colegas que nos preceden en la votación en cuanto señalan los defectos de fundamentación que presenta el fallo aquí recurrido y que aquél carece de la certeza requerida para la resolución adoptada (cfr. causa nº 1357 "Canda, Alejandro s/ recurso de casación", reg. nº 70/98, del 10/3/1998, entre muchos otros), determinan la invalidez de la resolución puesta en crisis.

En tales condiciones, adherimos a las conclusiones de los votos de los doctores Mahiques y Catucci y emitimos el nuestro en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III

Causa N° FTU 400619/2007/CFC1
"Rocchia Ferro, Jorge Alberto
s/recurso de casación"

HACER LUGAR al recurso de casación

interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin imposición de costas; **ANULAR** la resolución obrante a fs. 742/747 vta., así como su antecedente obrante a fs. 702/706 vta. y devolver las actuaciones al juzgado instructor a fin de que continúe con las actuaciones según su estado (arts. 123, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 42/15 C.S.J.N.) y remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.